En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/32/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El siete de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00012014 del sistema Infomex-Veracruz, al sujeto obligado ahora denominado **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** en la que requirió lo siguiente:

> …En la pasada comparecencia del titular de la SIOP, Gerardo Buganza Salmerón dio a conocer sobre varias irregularidades y un presunto fraude cometido contra la hacienda estatal por parte de constructoras, por ello requiero el nombre de las empresas involucradas, así como el número de la denuncia penal. Entendiendo que aún no causa estado la averiguación previa (en caso de existir), sé que hay elementos que no pueden darse a conocer, sin embargo considero que el nombre de las empresas sí puede ser transparentado, pues es derivado de alguna investigación al interior de la SIOP que ya concluyó y por tanto es información pública...

II. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** emitió respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del sistema infomex-veracruz, visible en el folio 9 del presente sumario.

Mediante el oficio SIOP/UAIP/008/2014, de veinte de enero de dos mil catorce, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, consultable en la foja siete del expediente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información indicó: *"la información que nos requiere, está clasificada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de fecha 11 de junio de 2009 número ext. 187, capítulo II de la Información reservada numeral 4"*.

Asimismo, en la citada respuesta se anexó copia del diverso oficio SIOP/DJ/0053/2014, signado por el Director Jurídico Fernando Castro Palacios, visible en la foja ocho del sumario, en la que se indicó que la información requerida se trata de información que tiene el carácter de reservada.

III. Inconforme con la respuesta, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión, el veintidós de enero de dos mil catorce. En el escrito recursal expresó el siguiente agravio:

> …Considero que conocer sólo los nombres de unas constructoras que cometieron un presunto daño patrimonial, derivado de procesos internos de la SIOP ya concluidos y que fueron denunciados no debe ser información confidencial ni reservada. No estoy pidiendo los datos de las observaciones encontradas, porque esas efectivamente forman parte de un proceso penal que no ha causado estado, pero el simple hecho de conocer nombres de las constructoras debe ser información pública...

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintisiete de enero de dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, quien compareció al presente medio de impugnación a través de los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto los días cuatro y diecinueve de febrero del año dos mil catorce, mediante los cuales complemento y amplío la respuesta primigenia. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta que la respuesta de la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** es contraria a derecho, porque los nombres requeridos en modo alguno constituyen información reservada, causa de pedir que encuentra apoyo en los supuestos de procedencia contenidos en los artículos 64.1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, determinar si procede ordenar la entrega de la información reclamada consistente en los nombres de las constructoras que refiere el ahora Recurrente en su solicitud de la información.

Por principio de cuentas, se debe partir de la premisa de que, desde el procedimiento de acceso a la información, el Sujeto Obligado **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** emitió respuesta en el sentido de que la misma se encuentra clasificada como reservada, lo que de suyo presume la existencia de la información. Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 029/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que la clasificación de la información y su inexistencia son conceptos que no pueden coexistir, porque la clasificación presupone la existencia de la información.

En este sentido lo requerido por la parte ahora Recurrente consistente en "el nombre de las empresas involucradas" en el presunto daño patrimonial derivado de los procesos internos de la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** si bien, en principio podría considerarse como información pública, bajo la premisa de que los nombres de las personas que entablan una relación contractual con el Estado se considera pública, lo cierto es que considerando las particularidades del presente caso y de la aportación del material probatorio que obra en el sumario, este Consejo General, determina que los conceptos de agravio, si bien son **fundados,** resultan **inatendibles** por cuanto hace a la reserva de la información.

En efecto, del análisis y valoración de los documentos que obran en autos, consistentes en: a) recurso de revisión de veintidós de enero de dos mil catorce; b) acuse de recibo de solicitud de información de siete de enero de dos mil catorce; c) oficio SIOP/UAIP/008/2014, de veinte de enero de dos mil catorce; d) oficio SIOP/DJ/0053/2014, acusado de recibido el diecisiete de enero de dos mil catorce; e) acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce y, sendas constancias de notificación; f) escrito de contestación del Sujeto Obligado presentado por oficialía de partes el cuatro de febrero de dos mil catorce; g) acuerdo de cinco de febrero de dos mil catorce y constancias de notificación y; h) escrito de diecinueve de febrero de dos mil catorce, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y constancia de

su envío al Recurrente; valorados en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que los agravios planteados por el Recurrente si bien al interponerse el Recurso de Revisión, fueron **fundados,** por la insuficiencia de las razones que sustentaron la negativa, lo cierto es que de la valoración de los elementos que obran autos y de un ejercicio de ponderación de derechos, se logra advertir que debe confirmarse la respuesta primigenia del Sujeto Obligado del veinte de enero de dos mil catorce, así como sus respectivas respuestas complementarias de cuatro y diez de febrero de dos mil catorce.

Ello es así porque conforme a los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a los documentos que los sujetos obligados por dicha Ley, generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; considerando como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

La Ley 848 de la materia prevé que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Siendo deber de los Sujetos Obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; así como hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen. Lo anterior, encuentra apoyo en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7.2 y 11, *in fine*, de la Ley 848. De esta guisa, la información en poder de los sujetos obligados, sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas en la Ley de la materia, de modo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada como pública y de libre acceso.

La lectura de los preceptos citados permiten afirmar que la Ley 848 de la materia establece, siguiendo el contenido del propio artículo 6 de la Constitución General de la República, un principio general de máxima publicidad de la información que los sujetos obligados generen, administren, resguarden y/o posean, lo que se debe correlacionarse con el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, de la Ley 848 se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley 848 -al igual que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

---

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso en estudio, debe hacerse hincapié en que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, regulado en el apartado A, del artículo 6°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

En el presente asunto, lo reclamado por el ahora Recurrente en el recurso de revisión se constriñe a conocer los nombres de las constructoras por un presunto daño patrimonial, situación ante la cual el Sujeto Obligado mantuvo el sentido de la respuesta primigenia al comparecer el presente recurso de revisión, fundamentando el sentido de su respuesta en los siguientes argumentos: a) que si bien existe interés público en conocer los nombres requeridos, en el caso concreto debe predominar la secrecía en tanto no causen estado los procesos administrativos o jurídicos de los entes involucrados; b) lo anterior, lo justifica ante la necesidad de llevar a cabo de manera correcta las respectivas averiguaciones contra las citadas empresas; c) que si bien es verdad los procesos internos ante la Secretaría de Obras Públicas ya fueron substanciados, los nombres y demás datos forman parte de otro proceso, ante autoridad diversa; d) que la información solicitada tiene el carácter de reservada, con apoyo en lo dispuesto en el punto cuatro, incisos a al c del Acuerdo del Comité de Acceso Restringido de la entonces denominada, Secretaría de Comunicaciones, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número 187, Tomo CLXXIX, de 11 de junio de 2009; f) que, reitera, el Sujeto Obligado, las denuncias han sido presentadas y se encuentran en curso, y si no se ha proporcionado la información de los nombres de las empresas, es para no entorpecer las actuaciones ministeriales y evitar cualquier intento de evasión de la justicia por parte de las mismas; g) que actualmente se encuentran sujetas a una investigación ante la Procuraduría General de la República, en las agencias primera y segunda del Ministerio Público Federal en Xalapa, Veracruz, y que en dichas agencias se encuentran los números de investigación en los respectivos Libros de Gobierno.

En atención a las manifestaciones del Sujeto Obligado se advierte que si bien lo solicitado consistente en los nombres de las empresas podría estimarse en principio como información pública, considerando que los nombres de las personas que entablan una relación contractual con el Estado se considera pública, lo cierto es que atendiendo a las particularidades del caso debe prevalecer la secrecía con la finalidad de evitar un mayor perjuicio, habida cuenta que revelar el nombre de las empresas podría ocasionar una afectación, no sólo al procedimiento penal instaurado en contra de las mismas, sino que podría alterar el funcionamiento de la citada **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** porque al revelar el nombre de las empresas pondría en riesgo el desarrollo de las obras que incluso pudiera tener pendientes con las referidas empresas.

Por lo que si bien es **fundado** el agravio del Recurrente en lo relativo a la reserva de la información, únicamente lo es, en cuanto a que la negativa primigenia del Sujeto Obligado fue insuficiente para sustentar la negativa de la entrega de la información, pero el mismo resulta **inatendible,** porque existen razones de interés público que emergen para considerar que lo solicitado corresponde a información que tiene el carácter de reservada.

Lo anterior es así porque la respuesta del Sujeto obligado respaldada en los oficios SIOP/UAIP/008/2014 y SIOP/DJ/0053/2014, si bien es insuficiente para considerar que la misma cumple con el derecho de acceso a la información, durante la substanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado, aportó mayores elementos que permiten justificar la negativa de la información, considerando la valoración que bajo un criterio de proporcionalidad considera este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Lo anterior es así porque la negativa sustentada en el Acuerdo del Comité de Acceso Restringido publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número 187, Tomo CLXXIX, de 11 de junio de 2009, resulta insuficiente para negar la información, porque no basta con citar un Acuerdo de Clasificación, aduciendo que las hipótesis de dicho Acuerdo corresponden a las normas que rigen el acceso restringido y, a su vez, indicar que encuadran con los contenidos de la solicitud; sino que es necesario acreditar la posible afectación que se generaría con la liberación de la información que se considera restringida, lo cual en el presente caso, una vez substanciado el Recurso de Revisión quedó acreditado el daño emergente que podría

ocasionarse al Sujeto Obligado en caso de liberar la información solicitada que requiere el Impetrante.

Ello es así porque si bien, conforme a los artículos 9, fracción VII, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal; correspondiendo al Secretario de dicha dependencia establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos en materia de obra pública, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente; lo cierto es que la revelación del nombre de las empresas podría poner en riesgo la operación de la propia **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** ante la posible evasión por parte de las empresas denunciadas, no sólo de la acción de la justicia, sino de los deberes contractuales de éstas con la citada dependencia de la administración pública centralizada.

Sin que obste lo anterior que conforme al artículo 25, fracción VI y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones[2], el Director Jurídico de la dependencia tenga atribuciones consistentes en verificar la vigencia del registro de empresas locales y foráneas en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado, antes de proceder a la contratación de obras y/o acciones; así como revisar las garantías que constituyan los particulares para el cumplimiento de las obligaciones o trámites de permisos, autorizaciones, contratos y convenios, vigilando la vigencia de las mismas; acordes a lo establecido en los artículos 53, 57 y 58 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con ellas. Porque se trata de evitar una afectación a la continuación de las actividades ordinarias de la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas**, frente al límite temporal de conocer el nombre de las empresas denunciadas.

Como se advierte, el límite que emerge en el presente caso, va más allá de la persecución por la probable comisión de un delito patrimonial, sino que se trata de evitar la afectación al funcionamiento ordinario de la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** derivado de sus relaciones contractuales, porque es inconcuso que la relevación de los nombres podría, además de afectar las acciones tendentes a la configuración de posibles delitos y la presunción de inocencia de las personas físicas involucradas, ocasionar una afectación a las actividades ordinarias en las relaciones contractuales de la citada dependencia de la administración pública centralizada. De manera que se actualizan los requisitos que prevé el artículo 14.1 de la Ley 848 de la materia ya que la restricción: I. Corresponden legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; II. Que su liberación puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y III. Que el daño que puede producirse con su liberación es mayor que el interés público de conocerla.

Por lo que en el presente caso, debe prevalecer el límite temporal para conocer el nombre de las empresas denunciadas tomando en cuenta el daño emergente que podría ocasionarse con la revelación de los mismos; lo anterior en concomitancia con la valoración de la respuesta extemporánea emitida por el Sujeto Obligado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en la que se indica el órgano estatal ante el cual fueron presentadas la denuncias, señalando que las empresas a que se refiere el Impetrante fueron denunciadas ante las agencias primera y segunda del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Xalapa, Veracruz, de modo que con la respuesta que obra en autos y que consta fue remitida al correo electrónico proporcionado por el Recurrente en el presente medio Recursal, se concluye que, con la misma existe además un elemento de razonabilidad, porque una vez que el estado procesal lo permita, podrá conocer los nombres de las empresas reclamados en esta vía, ya sea ante la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas** o ante la diversa dependencia del orden Federal.

Por lo anterior, considerando que en el caso existen elementos de razonabilidad que permiten sostener el sentido de la negativa de la información, atendiendo a la secrecía, a los riesgos que implicaría revelar la información, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

[2] Por Decreto número 872 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos treinta y dos, el veintiséis de agosto de dos mil trece, modificó su denominación por el de "Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas", existiendo identidad sustancial entre ambas.

determina confirmar la respuesta primigenia del Sujeto Obligado, así como sus respuestas complementarias, de cuatro y diecinueve de febrero de dos mil catorce.

En el entendido que dicha reserva es temporal y que deberá revelarse una vez que el estado procesal lo permita. Tomando en consideración, por analogía, el criterio 13/2009 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA. Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.

Por lo que si bien este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, califica como **inatendibles** los agravios formulados por cuanto hace a la reserva de la información; el agravio es **fundado** únicamente por cuanto hace a la omisión de precisar en la respuesta inicial y en las respuestas complementarias, **el plazo de reserva estimado por el Sujeto Obligado en términos del artículo 14.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Ello es así porque el precepto indicado señala: "se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva estimado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación", lo cual fue soslayado por el Sujeto Obligado.

Por lo que lo procedente es **modificar** la respuesta contenida en el oficio SIOP/UAIP/008/2014, de veinte de enero de dos mil catorce; así como el escrito de contestación de cuatro de febrero de dos mil catorce y su complementaria de diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado,** el agravio planteado por el Recurrente, **únicamente para el efecto de que el Sujeto Obligado precise, en términos del artículo 14.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo de reserva estimado;** por lo que lo procedente es **modificar** la respuesta contenida en el oficio SIOP/UAIP/008/2014, de veinte de enero de dos mil catorce; así como el escrito de contestación de cuatro de febrero de dos mil catorce y su complementaria de diecinueve de febrero de dos mil catorce y **ordenar** emita respuesta en términos de la parte final del considerando tercero de la resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente

resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos